

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 202100325 01
DEMANDANTE:	MARIA ERESVEY PALACIO ARROYAVE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.01

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **MARIA ERESVEY PALACIO ARROYAVE**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **MARIA ERESVEY PALACIO ARROYAVE** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 202100045 01
DEMANDANTE:	ORLANDO QUINTERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.02

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 201800047 01
DEMANDANTE:	LUZ STELLA JIMENEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.03

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 202000162 01
DEMANDANTE:	HAROLD HERNANDEZ BORRAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.04

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 201800566 01
DEMANDANTE:	GUSTAVO WENCELASO ESTRADA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.05

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **SALUD TOTAL EPS**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **SALUD TOTAL EPS** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 201800435 01
DEMANDANTE:	NANCY VALENCIA ARAGON
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.06

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 202000211 01
DEMANDANTE:	ALFONSO GUTIERREZ BONILLA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.07

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 201800477 01
DEMANDANTE:	ANAR PEREZ MENDOZA
DEMANDADO:	SODEXO SAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.08

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a las partes apelantes, **ANAR PEREZ MENDOZA Y SODEXO S. A. S.**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **ANAR PEREZ MENDOZA Y SODEXO S. A. S.** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 202100353 01
DEMANDANTE:	MARIA LEONOR CABAL SANCLEMENTE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.09

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 202100487 01
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS DUQUE NÚÑEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.10

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007,

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 201900712 01
DEMANDANTE:	WILSON ARIAS REYES
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.11

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007,

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 201800605 01
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO ZAPATA GÓMEZ
DEMANDADO:	JORGE EDINSON PEREA FIGUEROA Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.12

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007,

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **GLORIA AMPARO ZAPATA GÓMEZ Y JORGE EDINSON PEREA FIGUEROA**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **GLORIA AMPARO ZAPATA GÓMEZ Y JORGE EDINSON PEREA FIGUEROA** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>
NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 018 201900049 01
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE:	MARIA TERESA ALBARRACIN
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 13

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Córrese traslado para alegar a las partes, por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 2.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 3.** FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 201800107 01
DEMANDANTE:	SEGUNDO MARTIN TRIVIÑO CIFUENTES
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.14

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **SEGUNDO MARTIN TRIVIÑO CIFUENTES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **SEGUNDO MARTIN TRIVIÑO CIFUENTES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 201600373 01
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PERDOMO
DEMANDADO:	UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.15

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **UNIMETRO**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **UNIMETRO** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 202100452 01
DEMANDANTE:	ADRIANA URREA URIBE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.16

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 201900655 01
DEMANDANTE:	GLORIA INES OSORIO SEPULVEDA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.17

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 201800239 01
DEMANDANTE:	YURANY FRANCO TABARES
DEMANDADO:	SOCIEDAD FÁBRICA DE CALZADO ROMULO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.18

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **YURANY FRANCO TABARES Y SOCIEDAD FÁBRICA DE CALZADO ROMULO**.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **YURANY FRANCO TABARES Y SOCIEDAD FÁBRICA DE CALZADO ROMULO** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 201800505 01
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA MARÍN GARCÍA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.19

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **SANDRA PATRICIA MARÍN GARCÍA**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **SANDRA PATRICIA MARÍN GARCÍA** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano'.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 201800042 01
DEMANDANTE:	ALDEMAR DAVALOS MAGAÑA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.20

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 202000039 01
DEMANDANTE:	ALEXANDRA DEL CARMEN PEÑA BENITEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.21

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 006 202000241 01
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE:	MARIA PATRICIA QUESADA QUESADA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.22

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

- 1.** Córrese traslado para alegar a las partes, por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 2.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 3.** FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 202100455 01
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO DONOSO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.23

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 202100397 01
DEMANDANTE:	MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALI
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.24

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALI Y COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **MYRIAM VALDERRAMA DE CARABALI Y COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 201900409 01
DEMANDANTE:	LUZ PIEDAD HOLGUIN MARRIAGA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.25

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 201800132 01
DEMANDANTE:	ALFONSO MONSTESDEOCA SANTIZABAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.26

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 000 202100407 01
DEMANDANTE:	HACIENDA BUENAVISTA JR SAS
DEMANDADO:	COOMEVA EPS S.A.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.27

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COOMEVA EPS S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COOMEVA EPS S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 202000133 01
DEMANDANTE:	HENRY ESPINOSA SOLIS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.28

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 201900682 01
DEMANDANTE:	EUCARIS RODRIGUEZ AYALA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.29

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 202100296 01
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO AGUILAR GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.30

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 201900222 01
DEMANDANTE:	MARIA FABIOLA MARIN DE AGUDELO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.31

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **MARIA FABIOLA MARIN DE AGUDELO**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **MARIA FABIOLA MARIN DE AGUDELO** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 202100496 01
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.32

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 201900047 01
DEMANDANTE:	ALBERTO CARDONA BOTERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.33

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 016 201700655 01
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE:	LUIS GERMAN TORRES
DEMANDADO:	COLEGIO COMERCIAL MARIA INMACULADA Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.34

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

- 1.** Córrese traslado para alegar a las partes, por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 2.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 3.** FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 005 201800323 01
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE:	PEDRO OMAR ORTIZ TRUJILLO
DEMANDADO:	HIPERFRIO LTDA.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.35

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

- 1.** Córrese traslado para alegar a las partes, por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 2.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 3.** FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 201900317 01
DEMANDANTE:	LUIS JAIME FORERO REYES
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.36

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **LUIS JAIME FORERO REYES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **LUIS JAIME FORERO REYES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 201800406 01
DEMANDANTE:	MANUEL ESTEBAN RAMOS TORRES
DEMANDADO:	UGPP

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.37

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **MANUEL ESTEBAN RAMOS TORRES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **MANUEL ESTEBAN RAMOS TORRES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 202100281 01
DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO SANCHEZ ROSERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.38

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 201900487 01
DEMANDANTE:	ERNESTO RAMOS ROMERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.39

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 202000020 01
DEMANDANTE:	MARIA OLGA CRUZ DE GIRON
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.40

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **MARIA OLGA CRUZ DE GIRON Y COLPENSIONES.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **MARIA OLGA CRUZ DE GIRON Y COLPENSIONES** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 202100054 01
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO LEMOS LOPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.41

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano'.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 202000215 01
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.42

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05-012 202100503 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	MARIA HERCILIA MURILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.43

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 201800291 01
DEMANDANTE:	LUZ MIRIAM AGUDELO GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.44

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **LUZ MIRIAM AGUDELO GOMEZ**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **LUZ MIRIAM AGUDELO GOMEZ** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 201900327 01
DEMANDANTE:	MAGNOLIA SOLIS CASTRO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.45

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 202100307 01
DEMANDANTE:	MARIA EDITH DURAN CELIS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.46

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **PROTECCIÓN S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **PROTECCIÓN S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 201900117 02
DEMANDANTE:	IMMER GONZALEZ SARRIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.47

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **PROTECCIÓN S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **PROTECCIÓN S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05-013 201900396 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	MIGUEL GARCIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.48

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 201600319 01
DEMANDANTE:	GIOVANNY TULANDE LOPEZ
DEMANDADO:	OFPRESS S.A.S

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.49

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **GIOVANNY TULANDE LÓPEZ**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **GIOVANNY TULANDE LÓPEZ** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

SALA LABORAL –SECRETARÍA–

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 9, 84 y 163 folios, incluidos 6 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA**

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MIGUEL VALENCIA QUINTERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 013-2014-00704-01**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No.50

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL4066-2021 del 15 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 344 del 19 de diciembre de 2018, proferida por esta sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 13, 20 y 146 folios, incluidos 3 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA**

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JAMES ALBEIRO OBANDO Y OTRO
DDO: PORVENIR S.A. AFP
RAD: 008-2019-00223-01**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Auto No.51

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL4792-2021 del 13 de octubre de 2021, mediante la cual resolvió DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 354 del 13 de diciembre de 2019, proferida por esta sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cuatro (04) cuadernos con 9, 8, 15 y 378 folios, incluidos 2 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA**

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: PAULA ANDREA GALVIS MARTINEZ
DDO: COMFENALCO Y OTRO
RAD: 008-2018-00190-02**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Auto No.52

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL4352-2021 del 22 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 53 del 11 de junio de 2020, proferida por esta sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cinco (05) cuadernos con 43, 32, 327, 328-667 y del 668-868 folios.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA**

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LILIANA CUELLAR MACHADO
DDO: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS Y OTRO
RAD: 007-2010-01558-01**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

AUTO No.53

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL5222-2021 del 4 de octubre de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 045 del 21 de febrero de 2017, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZNAO
Magistrado**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de dos (02) cuadernos con 72 y 2 folios escritos.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA**

**REF: ACCION DE TUTELA
DTE: ARTURO EFRAIN MONCAYO LUCERO
DDO: JUZGADO 2 LABORAL DEL CTO DE CALI Y OTRO
RAD: 000-2019-00209-00**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

AUTO No.54

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Jose Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2012 00524 09
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WALTER ALONSO FIGUEROA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	KHAMIS ANDRAWIS SAYEGH ABDELA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 55

Una vez analizado el proceso de la referencia, este Despacho observa que el expediente físico enviado a segunda instancia no se encuentra completo, toda vez que solo se envió el último cuadernillo.

Por lo anterior y con el objetivo de resolver la apelación presentado en el caso de referencia, resulta necesario requerir al **Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cali** para que aporte el **VIA DIGITAL EXPEDIENTE COMPLETO** del proceso **RAD. 76-001-22-05-007 2012 00524 09 DTE. WALTER ALONSO FIGUEROA RODRIGUEZ, DDO. KHAMIS ANDRAWIS SAYEGH ABDELA.**

Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese mediante estados electrónicos y cúmplase.

El Magistrado

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REF. ORDINARIO – SUSTITUCIÓN PENSIONAL
DTE. LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA VS. LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LITIS: MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ LARGO Y OTROS 2
RADICACIÓN: 76001310501120170021401

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la demandada LA NACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA presenta el 12 de agosto de 2021, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°243 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 30 de julio de 2.021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante remite el 17 de agosto del 2021, memorial de oposición a la procedencia del mencionado recurso.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en

M.P. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

*REF. ORDINARIO – SUSTITUCIÓN PENSIONAL
DTE. LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA VS. LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001310501120170021401*

materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REF. ORDINARIO – SUSTITUCIÓN PENSIONAL

DTE. LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA VS. LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76001310501120170021401

Descendiendo al *sub-judice* se observa que las pretensiones de la demandante LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA se encuentran encaminadas al reconocimiento por parte de la demandada y consecuente pago del 50% de la Sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su cónyuge JESÚS MARÍA PIEDRAHÍTA GIRALDO; desde el 25 de febrero de 2016, con los intereses moratorios, indexación y costas.

En cuanto a los integrados en litisconsorcio MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ y los menores de edad MARÍA CAMILA PIEDRAHITA HERNÁNDEZ Y JHONATAN PIEDRAHITA HERNÁNDEZ (perciben el 50% de la prestación) se les designó curador ad litem, quien señaló ciertos algunos hechos y no constarle otros; se opuso a las pretensiones, y propuso las excepciones de inexistencia de los requisitos establecido para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, prescripción e innominada.

El juzgado Once Laboral del Circuito de Cali profirió la Sentencia N°086 mediante la cual RESOLVIÓ:

“PRIMERO: ABSOLVER a la Nación DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora Liliana Patricia Zapata Carmona y la señora Martha Liliana Hernández Largo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la señora Liliana Patricia Zapata Carmona y Martha Liliana Hernández Largo y en favor de la Nación DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, inclúyase por Secretaría como

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

*REF. ORDINARIO – SUSTITUCIÓN PENSIONAL
DTE. LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA VS. LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001310501120170021401*

*agencias en derecho la suma de \$20.000 a cargo de cada una. **TERCERO:** si esta providencia no fuera apelada por la parte demandante y la vinculada litisconsorcial, CONSÚLTESE al Superior”.*

De otro lado, al realizar el estudio del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, esta Corporación en sentencia N°243 del 30 de julio de 2021 decidió de la siguiente manera:

PRIMERO. REVOCAR el numeral primero de la Sentencia No.086 del 10 de febrero de 2020 proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para en su lugar: A) DECLARAR que la presente sentencia no modifica el reconocimiento de la sustitución pensional en cuantía del 50% de la mesada, efectuado por la NACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en favor de los jóvenes: JHONATAN PIEDRAHITA HERNÁNDEZ y MARÍA CAMILA PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, beneficio que disfrutarán mientras subsistan las causas que le dieron origen. B) DECLARAR que la demandante LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA tiene la calidad de cónyuge supérstite beneficiaria de la sustitución pensional, causada con el deceso del pensionado JESÚS MARÍA PIEDRAHITA GIRALDO. C) CONDENAR a la NACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a pagar la sustitución pensional en favor de la demandante, a partir del 25 de febrero de 2016, en cuantía igual al 50% de la mesada que percibía el causante, correspondiendo la primera mesada a la suma de \$533.194, con un valor retroactivo desde su causación y hasta el 30 de junio de 2021, por catorce mesadas anuales, en la suma de \$44.347.257, y a continuar pagando a partir del 01 de julio de 2021 la mesada en la suma de \$638.710, sin perjuicio de los reajustes anuales y con derecho a acrecer una vez se extinga el derecho reconocido en favor de jóvenes: JHONATAN PIEDRAHITA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REF. ORDINARIO – SUSTITUCIÓN PENSIONAL

DTE. LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA VS. LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76001310501120170021401

HERNÁNDEZ y MARÍA CAMILA PIEDRAHITA HERNÁNDEZ. D) CONDENAR a la NACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al pago de la indexación de los valores insolutos, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo y hasta la fecha de su pago efectivo. E) AUTORIZAR a la NACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que de las sumas retroactivas realice los descuentos a salud que le corresponde efectuar a los pensionados, con destino a la EPS a la cual se encuentre afiliada la demandante. F) CONFIRMAR la absolución de LA NACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA respecto de los cargos formulados en su contra por la integrada litisconsorcial Martha Liliana Hernández Largo. SEGUNDO. COSTAS en ambas instancias a cargo de la NACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El anterior proveído es adicionado mediante la sentencia complementaria N°246 del 31 de agosto de 2021, en la que se solventó lo pertinente a costas y agencias en derecho.

La apoderada judicial de la demandada LA NACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA presenta **recurso extraordinario de casación** el 12 de agosto de 2021, en el que se solicita a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se revoque la providencia emanada de este Tribunal, argumentando que ni la demandante ni la litisconsorte demostraron haber convivido por más de cinco (5) años con el pensionado antes de su fallecimiento, por lo que no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; motivo por el cual el

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

*REF. ORDINARIO – SUSTITUCIÓN PENSIONAL
DTE. LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA VS. LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001310501120170021401*

Juez de primera instancia absolvió a su representada. Indicó que dicho requisito de convivencia ininterrumpida se constituye en un deber moral de protección y cuidado entre parejas que hacen vida común frente al principio de reciprocidad, entre otros argumentos; solicitando de igual forma, se le reconozca personería jurídica para actuar.

Seguidamente, el 17 de agosto de 2021, el apoderado de la señora LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA presenta **memorial de oposición** a la procedencia del recurso, en el cual señala que el mismo debe ser denegado toda vez que la parte demandada no dio cumplimiento al traslado de que trata el artículo 6° del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, como quiera que en ningún momento se le remitió copia del memorial de presentación del recurso, situación que le impidió realizar las observaciones a que hubiere lugar.

Así mismo, peticona que esta Sala declare la extemporaneidad en la presentación del recurso, teniendo en cuenta que el mismo fue radicado nueve (9) días después de proferida la sentencia de segunda instancia, cuando el artículo 88° del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social estableció un término de cinco (5) días para su presentación.

Ahora bien, respecto a las inconformidades expuestas por el apoderado de la señora LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA, esta Sala procede a abordarlas, iniciando por hacer claridad respecto al término para impetrar el recurso extraordinario de casación, el cual fue establecido primigeniamente en el artículo 88 del Código

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

*REF. ORDINARIO – SUSTITUCIÓN PENSIONAL
DTE. LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA VS. LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001310501120170021401*

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que señaló *“El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes. Interpuesto de palabra, en la audiencia, allí mismo se decidirá si se otorga o se deniega”*, no obstante, dicho término fue modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, que amplió dicha oportunidad al señalar que el recurso de casación en materia laboral ***“podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia”***, los cuales se cuentan a partir de la notificación de la sentencia de instancia susceptible de este medio extraordinario de impugnación, que en el presente caso, al impetrarse el recurso en el día noveno se encuentra dentro del término otorgado para tal fin.

Respecto a la consecuencia de no haber realizado el traslado del recurso a la contraparte, se tiene que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 estableció tal deber en consonancia con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78° del CGP, donde se señala que una vez surtida la notificación del proceso a todas las partes - siempre y cuando estas hayan suministrado un correo electrónico-, deberán enviar a la contraparte una copia de los escritos radicados dentro del trámite, ordenando la remisión de copias digitales al día siguiente de la presentación al Juzgado, exceptuando los escritos que por su naturaleza, tienen una reserva especial hasta el momento que el juez conozca su contenido. Sin embargo, para el caso de litis, la actual normativa no estipula una consecuencia jurídica más allá de la posibilidad de imposición de una multa al infractor.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

*REF. ORDINARIO – SUSTITUCIÓN PENSIONAL
DTE. LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA VS. LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001310501120170021401*

Adicionalmente, al verificar las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que las mismas fueron publicadas oportunamente en la página de consulta de procesos, lo cual permitió que las partes conocieran a tiempo la radicación del recurso por parte de la demandada e inclusive, en el caso del opositor, pudiera presentar oportunamente su escrito de oposición. Así mismo, el artículo 9° de la misma normativa expuesta por el abogado indica: *“Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”*, por lo que el traslado del escrito pudo ser solicitado en cualquier momento a la Secretaría de esta Sala, donde actualmente se están remitiendo copias por vía electrónica.

Así pues teniendo presente la viabilidad de la procedencia del recurso frente a la oportunidad de interposición y el deber de haber remitido copia a la contraparte, procede la Sala a realizar el cálculo de mesadas futuras según la expectativa de vida de la señora LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA, a quien se le otorgó el 50% de la sustitución pensional del señor JESÚS MARÍA PIEDRAHÍTA GIRALDO a partir del 25 de febrero de 2016, toda vez que el retroactivo ordenado de **\$44.347.257** no supera la suma requerida para la procedencia del recurso.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA, de la cual se deja constancia en el registro civil de matrimonio aportados a folio 16 del expediente, quien al haber nacido el 22 de mayo de 1964 a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 57

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REF. ORDINARIO – SUSTITUCIÓN PENSIONAL

DTE. LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA VS. LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76001310501120170021401

años. Operación aritmética realizada a partir del 50% de la mesada para el año 2021 de \$638.710, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de **\$265.575.618** pesos, sin contar con el acrecimiento por causa de las mesadas que a futuro dejen de percibir los hijos del causante al superar los 18 o 25 años según sea el caso.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	22/05/1964
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	57
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	29,7
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	415,8
Valor de la mesada pensional (50%)	\$638.710
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$265.575.618

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar los demás rubros ordenados.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

*REF. ORDINARIO – SUSTITUCIÓN PENSIONAL
DTE. LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA VS. LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001310501120170021401*

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada SILVIA LÓPEZ ARANA, identificada con el documento No. 66.848.474 y tarjeta profesional No.123.251, en calidad de apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de LA NACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, contra la Sentencia N°243 del 30 de julio de 2.021 y complementaria N°246 del 31 de agosto de 2.021 proferidas por esta Sala de Decisión Laboral.

3.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

*REF. ORDINARIO – SUSTITUCIÓN PENSIONAL
DTE. LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA VS. LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001310501120170021401*

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano'.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

GERMAN VARELA COLLAZOS

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REF. ORDINARIO – PENSIÓN DE VEJEZ FAMILIAR
DTE. JOSE JOAQUIN CAMPO Y OTRA VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-016-201900235-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°2016 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 18 de diciembre de 2.020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019,

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

*REF. ORDINARIO – PENSIÓN DE VEJEZ FAMILIAR
DTE. JOSE JOAQUIN CAMPO Y OTRA VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-016-201900235-01*

es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se observa que las pretensiones de los demandantes JOSE JOAQUIN CAMPO y MIRIAM SEGURA PARRA están encaminadas al reconocimiento y pago por parte de COLPENSIONES de la pensión de vejez familiar a partir del 27 de julio de 2006, intereses moratorios y costas del proceso.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

*REF. ORDINARIO – PENSIÓN DE VEJEZ FAMILIAR
DTE. JOSE JOAQUIN CAMPO Y OTRA VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-016-201900235-01*

El juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali profirió la Sentencia N°063 mediante la cual absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas en el petitorio de la demanda. Decisión que fue apelada por los vencidos en juicio y confirmada de manera íntegra en el fallo de segunda instancia N°216 emanado de esta Corporación.

Así pues, procede la Sala a realizar el cálculo del retroactivo pensional que se hubiese causado de salir avante las pretensiones de los demandantes, a partir del 27 de julio del año 2006, fecha de causación indicada, arroja una cifra de **\$116.516.819**, inclusive sin determinar el valor de la mesada según las semanas cotizadas, y con base únicamente en el salario mínimo mensual decretado por el Gobierno Nacional.

Así mismo, se efectuó el cálculo de mesadas futuras según la expectativa de vida de los demandantes según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la edad de los mismos en los documentos de identidad aportados a folios 13 y 14 del expediente, quienes a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaban con 75 y 76 años correspondientemente. Operación aritmética realizada a partir del salario mínimo del año 2020 en proporción del 50% de la mesada para cada uno, que evidenció que los demandantes podrían percibir a futuro la suma de **\$149.489.851** pesos.

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REF. ORDINARIO – PENSIÓN DE VEJEZ FAMILIAR
DTE. JOSE JOAQUIN CAMPO Y OTRA VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-016-201900235-01

para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar los intereses moratorios del retroactivo y determinar el monto de la mesada según las semanas cotizadas.

CALCULO RETROACTIVO SEGÚN PRETENSIONES				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA	
27/07/2006	\$ 408.000	6,03	\$	2.460.240
2007	\$ 433.700	13	\$	5.638.100
2008	\$ 461.500	13	\$	5.999.500
2009	\$ 496.900	13	\$	6.459.700
2010	\$ 515.000	13	\$	6.695.000
2011	\$ 535.600	13	\$	6.962.800
2012	\$ 566.700	13	\$	7.367.100
2013	\$ 589.500	13	\$	7.663.500
2014	\$ 616.000	13	\$	8.008.000
2015	\$ 644.350	13	\$	8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$	8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$	9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$	10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$	10.765.508
18/12/2020	\$ 877.803	13	\$	11.411.439
TOTAL			\$	116.516.819

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO - MIRIAM
SEGURA PARRA

Fecha de nacimiento	09/03/1945
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	75
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	191,1

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Valor de la mesada pensional (50% SMLMV)	\$438.902
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$83.874.077

**CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO - JOSE
IGNACIO CAMPO**

Fecha de nacimiento	27/07/1944
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	76
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	11,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	149,5
Valor de la mesada pensional (50% SMLMV)	\$438.902
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$65.615.774

TOTAL: **\$149.489.851**

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N°216 del 18 de diciembre de 2.020 proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

*REF. ORDINARIO – PENSIÓN DE VEJEZ FAMILIAR
DTE. JOSE JOAQUIN CAMPO Y OTRA VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-016-201900235-01*

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano'.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

GERMAN VARELA COLLAZOS

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ARNULFO CARACAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-003-2021-00165-01
TEMA	SE SOLICITA APLICACIÓN ART. 307 DEL CGP. EN PROCESO EJECUTIVO EN CONTRA DE COLPENSIONES.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto No. 1098 del 21 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El señor **ARNULFO CARACAS** promovió demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 182 del 16 de julio de 2019, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y modificada y confirmada en la sentencia No. 154 del 30 de noviembre 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, esto es:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que el retroactivo pensional causado entre el 7 de junio de 2017 y el 30 de noviembre de 2020 asciende a la suma de \$37.209.483.

La mesada para el 1 de diciembre de 2020 es de \$877.803, misma que deberá ser actualizada anualmente conforme lo determine el gobierno nacional.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV."

El Juzgado Tercero laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago mediante el auto No. 1098 del 21 de mayo de 2021 de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

"Reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 7 de junio de 2017 con sus respectivos reajustes legales y en 13 mensualidades anuales.

A. TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$37.209.483.00) moneda corriente. como retroactivo pensional por invalidez, liquidado sobre el salario mínimo legal mensual vigente por 13 mesadas al año, generado desde el 7 de junio del 2017 y el 30 de noviembre del 2020, la mesada para el primero de diciembre 2020, es \$877.803.00, Misma que deberá ser actualizada anualmente conforme lo determine el gobierno nacional, se autoriza a Colpensiones a realizar los descuentos legales por concepto de aportes a salud de los dineros aquí reconocidos y en adelante, dado el estatus de pensionado que por esta providencia adquiere el demandante, así como se autoriza al descuentos de las sumas de dinero que el actor haya recibido a título de indemnización sustitutiva, solo y efectivamente recibió dicho dineros.

B. INTERESES MORATORIOS sobre las mesadas pensionales devengadas y nos pagas a partir del 28 de octubre del 2018.

C. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) moneda corriente por costas en primera instancia.

D. NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908. 526.00) moneda corriente por concepto de costas en segunda instancia.

E. Las cosas que se generen la presente ejecución".

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago del auto No. 1098 del 21 de mayo de 2021, manifestando que conforme a lo

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y la ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, las condenas contra entidades públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

También propuso la excepción de inconstitucionalidad manifestando que el artículo 4 de la constitución política dispone *"la constitución es norma de normas en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"* y la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P.

Dijo que por vía de excepción de inconstitucionalidad, debe realizarse una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión *"la Nación"* contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones, por lo que con fundamento a esta debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., por lo que solicitó se revoque el auto interlocutorio No. 1098 del 21 de mayo de 2021 y se abstenga de librar auto de seguir adelante con la ejecución, decreto de medidas cautelares y condena en costas, o en su defecto prorrogar la fecha de la

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

audiencia de emisión del mencionado auto, por un término a su discreción, que le otorgaría a Colpensiones un lapso suficiente para presentar ante su despacho resolución de pago y constancia del mismo, como se ha hecho en tantos otros casos.

El recurso de reposición fue resuelto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 1462 del 25 de junio de 2021, en el que decidió no reponer argumentando que la normatividad que enuncia el recurrente no sirve de soporte para la excepción que interpone, dado que en tratándose de derechos laborales, no existe la limitación de esperar el término o plazo que se consigna en las normas de orden administrativo, de limitar hasta después de ejecutoriada la sentencia que reconoció el derecho la posibilidad de exigir su cumplimiento vía ejecutiva, así lo expuso la Corte Supremo de Justicia, sala Laboral sentencia de Tutela No. 41391 del 23 de enero de 2013, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve (entre otras) así como en la sentencia Corte Supremo de Justicia-Sala de Casación Laboral, según pronunciamiento emitido el 02 de mayo de 2012 dentro de la Acción de tutela radicada bajo el No. 38075, por el Magistrado Ponente Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

Dijo que de conformidad con lo estatuido en el artículo 442 del C.G.P, aplicable por analogía del artículo 145 C.P del T Y S.S, las entidades descentralizadas, en materia laboral no tiene excepción para ser

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

ejecutadas inmediatamente, por tanto, no son de recibo los argumentos esbozados por el accionante.

PROBLEMA JURIDICO

Como problema jurídico la Sala deberá estudiar si en el caso procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso y en consecuencia la parte demandante solo podía iniciar el presente procesos ejecutivo tras vencido el termino de diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia que obra como título ejecutivo y en consecuencia procede la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandada o si por el contrario tal norma no aplica al caso de autos y en consecuencia debe continuarse con el actual proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de Colpensiones, corresponde analizar si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada pues al no darse en primera instancia aplicación a lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso propuso la excepción de inconstitucionalidad.

Para el Despacho, el presente caso no vulnera algún derecho fundamental de Colpensiones que permita a la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar porque olvida el demandado que las normas

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios y aunque se solita la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

Lo anterior por cuanto lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso no resulta aplicable al caso, como quiera que conforme al Decreto 309 de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “*la Nación*” a que hace alusión el ya citado artículo.

Adicional a lo expuesto, aunque el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace ahora al Código General del Proceso, Art. 306, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación."

De allí que, existiendo una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el Código General Del Proceso ha previsto la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario - artículos 305 y 306 C.G.P -, de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso ejecutivo, lo que además no impide a Colpensiones, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa.

Por tanto, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual *"al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los*

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial' – artículo 11 C.G.P.-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – artículo 3 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al demandante a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa el demandado olvida que, al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de intereses moratorios en contra de la entidad, los cuales no están sujetos a plazo para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, conforme el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, fue acertada la decisión del Juez de Primera Instancia al librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por lo que tal decisión se confirmara.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente por no resultar favorable su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA el auto No. 1098 del 21 de mayo del 2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por el cual se libró mandamiento de pago

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**.
Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS ELECTRONICOS.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

GERMAN VARELA COLLAZOS

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	CELSO ANTONIO VALLEJO SARABIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-004-2020-00304-01
TEMA	SE SOLICITA APLICACIÓN ART. 307 DEL CGP. EN PROCESO EJECUTIVO EN CONTRA DE COLPENSIONES.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 05

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto No. 1611 del 9 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

ANTECEDENTES

El señor **CELSO ANTONIO VALLEJO SARABIA** promovió demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 181 del 21 de julio de 2014, dictada por el Juzgado Sexto laboral de descongestión del Circuito de Cali, y modificada y confirmada en la sentencia No. 378 del 16 de diciembre 2019, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, esto es:

1. **"MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia No.181 del 21 de julio de 2014, proferida por el juzgado sexto laboral de descongestión del circuito de Cali, en el sentido de **ABSOLVER** al señor **JOSE ALFONSO PERDOMO VILLALOBOS**, en calidad de liquidador y representante legal de **PINSKI & ASOCIADOS S.A.**, de las pretensiones incoadas en su contra.
2. **MODIFICAR** el numeral **SEPTIMO** de la sentencia, en el sentido de tener como monto de la obligación, un valor de \$4.656.700, confirmando lo demás el numeral.
3. **CONFIRMAR**, en lo demás la sentencia.
4. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho un valor de \$50.000. **SIN COSTAS** por la consulta".

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

El Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cali libró mandamiento de pago mediante el auto No. 1611 del 9 de diciembre de 2020 de la siguiente manera:

"PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la via ejecutiva laboral a favor de CELSO ANTONIO VALLEJO SARABIA quien se identifica con C.C No.4.636.609, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representado legalmente por el DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:*

- *Por la suma de \$4.656.700 que corresponde al retroactivo generado por concepto de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 19 de agosto de 2008 31 de agosto de 2009.*
- *Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo anterior desde la fecha de la acusación de la mesada hasta que se efectuó el pago total de la obligación.*
- *Por la suma de \$2.000.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario.*

SEGUNDO: *respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.*

TERCERO: *DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-*

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

COLPENSIONES con No. De NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas”.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago No. 1611 del 9 de diciembre de 2020, manifestando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y en aplicación sistemática de los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, las condenas contra entidades públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

También propuso la excepción de inconstitucionalidad manifestando que el artículo 4 de la constitución política dispone *"la constitución es*

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

norma de normas en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales” y la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P.

Dijo que por vía de excepción de inconstitucionalidad, debe realizarse una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “*la Nación*” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiéndose que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones, por lo que con fundamento a esta debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., por lo que solicitó se revoque el auto que libró mandamiento de pago y se declare por parte del despacho la **carencia de exigibilidad del título ejecutivo**, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respecto de los bienes de Colpensiones.

En respuesta al recurso de reposición el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 1046 del 23 de junio de 2021, decidió no reponer argumentando que si bien es cierto los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

públicas den cumplimiento a las sentencias judiciales y vencido, la providencia podría ser ejecutable, dicho término es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aun así por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal remisión lo es al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, de igual manera nada dice respecto a tal plazo el artículo 307 ibídem, al tratarse sobre la ejecución contra entidades de derecho público, salvo los casos de la Nación y los entes territoriales.

Añadió que sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 08 de febrero de 2019, con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, expresó que el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso, no es aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, por cuanto dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente

Además, que, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que se podrá exigir la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por lo que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el plazo estipulado en el artículo 307 del C. General del Proceso procede únicamente cuando se trate de ejecución contra la Nación y entidades territoriales, dentro de las cuales no se enmarca Colpensiones, por tal razón no se repondrá la providencia recurrida.

PROBLEMA JURIDICO

Como problema jurídico la Sala deberá estudiar si en el caso procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso y en consecuencia la parte demandante solo podía iniciar el presente proceso ejecutivo tras vencido el término de diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia que obra como título ejecutivo y en consecuencia procede la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandada o si por el contrario tal norma no aplica al caso de autos y en consecuencia debe continuarse con el actual proceso.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de Colpensiones, corresponde analizar si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada pues al no darse en primera instancia aplicación a lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso propuso la excepción de inconstitucionalidad.

Para el Despacho, el presente caso no vulnera algún derecho fundamental de Colpensiones que permita a la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar porque olvida el demandado que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios y aunque se solita la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

Lo anterior por cuanto lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso no resulta aplicable al caso, como quiera que conforme al Decreto 309 de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “*la Nación*” a que hace alusión el ya citado artículo.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Adicional a lo expuesto, aunque el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace ahora al Código General del Proceso, Art. 306, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.”

De allí que, existiendo una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el Código General Del Proceso ha previsto la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario - artículos 305 y 306 C.G.P -, de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso ejecutivo, lo que además no impide a Colpensiones, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa.

Por tanto, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual *“al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* – artículo 11 C.G.P-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – artículo 3 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al demandante a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa el demandado olvida que, al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de intereses moratorios en contra de la entidad, los cuales no están sujetos a plazo

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, conforme el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, fue acertada la decisión del Juez de Primera Instancia al librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por lo que tal decisión se confirmara.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente por no resultar favorable su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA el auto No. 1611 del 9 de diciembre del 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali por medio del cual se libró mandamiento de pago

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS ELECTRONICOS.
En constancia se firma.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', written in a cursive style.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos', written in a stylized, cursive style.

GERMAN VARELA COLLAZOS

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REF. ORDINARIO – PENSIÓN SOBREVIVIENTES – Decreto 758/90
DTE. ELIZABETH TRUJILLO CABRERA VS. COLPENSIONES
LITIS: ANA CECILIA CÁRDENAS ROMERO
RADICACIÓN: 76001310501020140059601

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°165 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 30 de junio de 2.021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526,

M.P. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

*REF. ORDINARIO – PENSIÓN SOBREVIVIENTES – Decreto 758/90
DTE. ELIZABETH TRUJILLO CABRERA VS. COLPENSIONES
LITIS: ANA CECILIA CÁRDENAS ROMERO
RADICACIÓN: 76001310501020140059601*

el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se tiene que el juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en providencia N°128 del 20 de junio de 2018 decidió: “**Primero: ABSOLVER a**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

*REF. ORDINARIO – PENSIÓN SOBREVIVIENTES – Decreto 758/90
DTE. ELIZABETH TRUJILLO CABRERA VS. COLPENSIONES
LITIS: ANA CECILIA CÁRDENAS ROMERO
RADICACIÓN: 76001310501020140059601*

*COLPENSIONES de los cargos formulados en su contra por la señora Elizabeth Trujillo Cabrera. **SEGUNDO:** Sin condena en costas por estarse en discusión el derecho pensional frente a la demandante. **TERCERO.** Si esta Sentencia no fuera apelada, remítase en consulta al honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral".* Subsiguientemente, al realizar el estudio del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, esta Corporación emite la sentencia N°243 del 30 de julio de 2021 en la que se confirma de manera íntegra la decisión recurrida.

Por lo anterior, el apoderado de la señora ELIZABETH TRUJILLO CABRERA radica el 08 de julio de 2021 vía correo electrónico el memorial de recurso extraordinario de casación solicitando a esta Sala su concesión.

Atendiendo a las directrices establecidas por el actual órgano de cierre, se procede a verificar la procedencia del recurso, teniendo en cuenta que el mismo fue interpuesto dentro del término procesal oportuno y estableciendo el cálculo de la cuantía de que trata el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, según las pretensiones que no prosperaron.

Se observa que la demanda de la señora ELIZABETH TRUJILLO CABRERA se encuentra encaminada a que se revoque y deje sin efecto la Resolución No.213814 del 26 de agosto de 2013, mediante la cual se le negó la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, con ocasión del deceso de su cónyuge CARLOS ANTONIO DÍAZ VARÓN; con el pago de mesadas retroactivas desde la solicitud

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

*REF. ORDINARIO – PENSIÓN SOBREVIVIENTES – Decreto 758/90
DTE. ELIZABETH TRUJILLO CABRERA VS. COLPENSIONES
LITIS: ANA CECILIA CÁRDENAS ROMERO
RADICACIÓN: 76001310501020140059601*

radicación con el No.1301-1991 ante el ISS que no fue resuelta; al igual que el reconocimiento de los intereses moratorios, costas, extra y ultra petita e indexación de los valores condenados.

Por su parte, la vinculada en litisconsorcio ELIZABETH TRUJILLO CABRERA se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa, buena fe y las demás que aparecieran probadas dentro del proceso. Sin embargo, se deja constancia que la integrada no recurre la providencia en mientes.

Así las cosas, procede la Sala a realizar el cálculo de mesadas futuras según la expectativa de vida de la señora ELIZABETH TRUJILLO CABRERA, que la demandada asumiría de habersele concedido el 100% de la sustitución pensional del señor CARLOS ANTONIO DÍAZ VARÓN a partir del 01 de diciembre de 1990 (fl.42,71), teniendo en cuenta que la hija del causante PAULA ANDREA DÍAZ CÁRDENAS al haber nacido el 08 de septiembre de 1988 (fl.46), cumplió los 25 años al 08 de septiembre de 2013, por lo que es probable que hasta dicha data haya percibido la pensión de sobrevivientes (fl.140); y que en el libelo de la demanda se pretendió que el 100% de la prestación que viene percibiendo la litisconsorte ANA CECILIA CARDENAS ROMERO según resolución GNR205680 del 14 de agosto de 2013 fuera revocado por la presunta comisión de una falsedad, y pasara a la demandante.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REF. ORDINARIO – PENSIÓN SOBREVIVIENTES – Decreto 758/90
DTE. ELIZABETH TRUJILLO CABRERA VS. COLPENSIONES
LITIS: ANA CECILIA CÁRDENAS ROMERO
RADICACIÓN: 76001310501020140059601

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora ELIZABETH TRUJILLO CABRERA, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (fl.129), quien al haber nacido el 31 de mayo de 1962 a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 59 años.

Operación aritmética realizada a partir del 100% del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021 de \$908.526, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de **\$354.870.256** pesos:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	31/05/1962
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	59
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27,9
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	390,6
Valor de la mesada pensional (100 smlmv%)	\$908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$354.870.256

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar los demás rubros peticionados.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

*REF. ORDINARIO – PENSIÓN SOBREVIVIENTES – Decreto 758/90
DTE. ELIZABETH TRUJILLO CABRERA VS. COLPENSIONES
LITIS: ANA CECILIA CÁRDENAS ROMERO
RADICACIÓN: 76001310501020140059601*

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante ELIZABETH TRUJILLO CABRERA, contra la Sentencia N°165 del 30 de junio de 2.021 proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

- 2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

*REF. ORDINARIO – PENSIÓN SOBREVIVIENTES – Decreto 758/90
DTE. ELIZABETH TRUJILLO CABRERA VS. COLPENSIONES
LITIS: ANA CECILIA CÁRDENAS ROMERO
RADICACIÓN: 76001310501020140059601*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', written in a cursive style.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos', written in a stylized, cursive style.

GERMAN VARELA COLLAZOS